

REPÚBLICA DEL ECUADOR



UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN LATACUNGA

CAUSA No: 05333-2020-00744

Materia: CONSTITUCIONAL

Tipo proceso: GARANTÍAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS

Acción/Delito: ACCIÓN DE PROTECCIÓN

ACTOR:

FLOR PERALTA LENIN GEOVANNY,

Casillero No:

ARTURO VINICIO ROMERO GUACHAMIN, SOLIS VARGAS RICARDO GIOVANNI

DEMANDADO:

DR. ROSALINO ABDON VILLARREAL LARA - JEFE DE SEGURIDAD PENITENCIARIA,
EDMUNDO ENRIQUE MONCAYO JUANEDA- DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO
NACIONAL DE ATENCION INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA

Casillero No:

JUEZ: VALLE ROBAYO EDISON RAUL - D&D

ELIZABETH CEDENO

Iniciado: 18/08/2020

SECRETARIO: GOMEZ ALVAREZ EDDY WLADIMIR

Sentenciado:

Apelado:



Juicio No. 05333-2020-00744

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTON LATACUNGA. Latacunga, martes 1 de septiembre del 2020, las 17h29. **VISTOS:** Dentro de la Acción de Protección, signada con el No. 05333-2020- 00744, que sigue el señor **LENIN GEOVANNY FLOR PERALTA** contra **DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE ATENCION INTEGRAL A LAS PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y ADOLESCENTES INFRACTORES,** AL SUB DIRECTOR TECNICO DE OPERATIVOS, LOGISTICA, EQUIPAMIENTO E INFRAESTRUCTURA, AL JEFE DE SEGURIDAD PENINTENCIARIA Y LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO, para resolver se considera:

1.- ANTECEDENTES:

El señor **LENIN GEOVANNY FLOR PERALTA**, expresa que mediante memorando **SNAI – CSVP-2020-1668-M**, de 08 de agosto de 2020, en el cual consta que mediante memorando **SNAI – DTOLEI-2020-1429-M**, de 7 de agosto de 2020, en el cual se manifiesta que: "...en referencia al memorando **SANAI-CPLCRST-2020-1827-M**, de julio 28 de 2020, suscrito por Rómulo Napoleón Montalvo de la Torre; **AUTORIZA** el traslado por necesidad institucional de los siguientes servidores: **ASP 2 VILLACIS MOYA JONATHAN DIEGO** desde el **CPL RSCS TURI**, hasta el **CRS BABAHOYO**; y, **ASP 2 FLOR PERALTA LENIN GEOVANNY**, desde el **CPLRSCN COTOPAXI**, hasta el **CPL RSCS TURI**" memorando Nro. **SNAI-CSVP-2020-1668-M**, de 08 agosto de 2020, suscrito por el doctor **ROSALINO ABDON VILLARREAL LARA**, JEFE SE SEGURIDAD PENINTENCIARIA, por el cual se da a conocer el acto administrativo impugnado.

Que por cuanto al tomar la decisión de cambiarle de su lugar de trabajo a otro centro nunca se le consultó como ordena el Art. 40 de la Ley Orgánica de Servicio Público, determina: "que el traspaso, cambio administrativo o intercambio voluntario de puestos a un lugar distinto del domicilio civil de la servidora o servidor público, se podrá hacer solamente con su aceptación por escrito";

Que al darse este cambio administrativo se ha atentado contra su estabilidad, funciones y remuneraciones; además, no se le dio el derecho a proponer sus pruebas de cargo y descargo;

Que siempre ha acatado las disposiciones superiores y ha servido en varias dependencias

de Centro de Rehabilitación Social del País, sin efectuar ninguna objeción alguna, pese a que su domicilio y puesto de trabajo (nombramiento) es en la ciudad de Quito, lugar donde vive con su mujer, sus hijos y específicamente con su madre la señora MARTHA SUSANA PERALTA, persona mayor de edad (71 años) persona catalogada como vulnerable y atención prioritaria, quién no puede valerse por sí sola, ya que tiene una discapacidad física del 76% y es él quien vela por su bienestar y salud.

2.- DERECHOS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

El legitimado activo señala que se le ha vulnerado los derechos determinados en los Arts. 33, 35, 327, 11 numeral 2, 69 de la Constitución de la República del Ecuador.

3.- PRETENSION CONCRETA:

El legitimado activo LENIN GEOVANNY FLOR PERALTA, solicita:

Que se declare inconstitucional la decisión tomada por el Teniente Coronel (s.p) PERCY ALFREDO PAREJA VEGA; Sub Director Técnico de Operativos, Logísticas, Equipamiento e infraestructura, mediante memorándum SNAI – DTOLEI-2020-1429-M, de 7 de agosto de 2020 y memorando Nro. SNAI-CSVP-2020-1668-M, de 08 agosto de 2020.

4.- DE LA CONTESTACION Y SUS ARGUMENTOS:

En la audiencia pública convocada para el día 21 de agosto de 2020, comparece la parte accionada y expresa:

Que se ha hecho aseveraciones que no han sido materia de la Litis, como el mal manejo de fondos, el tema de falta de gestión, lo cual no es la materia para realizar aseveraciones así, sin tener los medios de prueba respectivos;

Que en cuanto al memorando que adjunta la parte actora N^o SNAI-CSVP-2020-1668-M de fecha 08 de Agosto del 2020, el cual se da cumplimiento a la disposición de traslado de servidores, pues dicho documento cuenta en el proceso, conforme el memorando N^o SNAI-DTOLEI-2020-1429-M, es un documento nuevo que se permite exhibir conforme a las reglas del COGEP, en cuanto al memorando SNAI-DTOLEI-2020-1429-M, este cambio ha sido por necesidad institucional y con el fin de cubrir una vacante, se dispone el traslado del señor LENIN GEOVANNY FLOR PERALTA, desde el CRSL hasta el CRS el Turi, de acuerdo al Art. 19 núm. 8 del Reglamento de Cuerpos de Seguridad y Vigilancia

Pen
PER

Que
desc
de I
Reh
ello
con
acog

Que
acue
vigil
debe

fin c
cubr
ha n
infor
que e

Que
de st
enfer
no ha

Que
decis
el ac
tanto

5.-

5.1.-
deteri
dond
mism

Penitenciaria, por lo que se solicita notificar al señor ASP. LENIN GEOVANNY FLOR PERALTA para que se proceda con la disposición de traslado;

Que conforme al documento que adjunta consta que se dispone el cambio administrativo desde CPL Turi al CPL Babahoyo, quien bajo las consideraciones expuestas por el Centro de Rehabilitación el Turi, una vez analizada la petición, el señor director del Centro de Rehabilitación el Turi, solicita el remplazo de la persona que cubrirá dicha vacante, es por ello que mediante un proceso se ha procedido con los traslados y actos administrativos con sus funcionarios y que es menester indicar que todos los funcionarios firmaron al acogerse al COESCOP ;

Que se ha actuado conforme a las normas vigentes que rigen al sistema penitenciario y de acuerdo a las necesidades institucional, el reglamento general del cuerpo de seguridad y vigilancia penitenciaria, indica en el Art. 43 sobre los traslados, en este sentido, uno de los deberes de los funcionarios es cumplir y hacer cumplir con lo ordenado, por lo tanto con el fin de cubrir la necesidad institucional del Centro Penitenciario El Turi, donde se necesita cubrir una vacante, es que se ha realizado el acto administrativo; además se indica que no se ha notificado en legal y debida forma para el traslado por lo que me permito presentar la información donde consta la actualizaciones de los datos que realizan los funcionario, ya que el mismo ha procedido a actualizar sus datos un día antes de haber sido notificado.

Que el señor ASP. LENIN GEOVANNY FLOR PERALTA, no ha cargado la actualización de su información, donde consta que se encuentra como sustituto directo de una persona con enfermedad severa, siendo ésta una obligación el informar a sus empleadores, pues el mismo no ha informado al SNAI;

Que se ha hecho mención que esta decisión de traslado es una decisión inconsulta, pues la decisión de traslados no necesita ser consultada, lo que se necesita es que sea motivada, pues el accionado no ha probado nada de lo expresado en su demanda, señora jueza, por lo tanto estaremos prestos acatar lo que disponga la autoridad competente.

5.- PRESUPUESTOS PROCESALES:

5.1.- El Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, determina que: "Será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se produce sus efectos. Cuando en la misma circunscripción territorial hubiere varias juezas o jueces competentes, la demanda



se sorteará entre ellos...” (lo resaltado me corresponde).

De lo expuesto por las partes, el accionante labora en el Centro de Rehabilitación Regional Sierra Centro Norte Cotopaxi, ubicado en el cantón Latacunga, la Corte Constitucional de Transición en el caso No. 367-09-EP, ha dicho que: “(...) la competencia del juez para conocer la acción de protección es flexible y posee la siguiente dualidad: 1) el lugar donde se origina la acción u omisión; 2) el lugar donde produce sus efectos...”, queda claro para la suscrita juez que el lugar donde produjo sus efectos el memorando SNAI-CSVP-2020-1668-M de fecha 08 de Agosto del 2020; adicionalmente, de autos consta el acta de la cual se desprende que la acción de protección presentada fue sorteada entre los jueces de primera instancia del cantón Latacunga, correspondiéndole el conocimiento a la suscrita Juez, en consecuencia, ratifico que me considero competente para conocer la presente causa;

5.2.- Previo a resolver el fondo de la acción propuesta es obligación de los juzgadores observar que tanto accionante como accionado se encuentren legitimados, al efecto:

5.2.1.- El Art. 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, determinan que las acciones para hacer efectivas las garantías jurisdiccionales podrán ser ejercida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno o más de sus derechos constitucionales, en la especie, el señor LENIN GEOVANNY FLOR PERALTA, por sus propios derechos, por lo que el primer problema que nos planteamos es si el mencionado ciudadano, se encuentra legitimado para accionar una acción de protección, el Art. 10 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que “Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales...”, el art. 86 ibídem, dispone: “Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución...”, el Art. 9. De la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, expresa que “ Las acciones para hacer efectivas las garantías jurisdiccionales previstas en la Constitución y esta ley, podrán ser ejercidas: a) Por cualquier persona, comunidad, pueblo, nacionalidad o colectivo, vulnerada o amenazada en uno o más de sus derechos constitucionales, quien actuará por sí misma o a través de representante o apoderado; ..”, se reconoce el derecho de que cualquier persona accione los mecanismos jurisdiccionales en materia constitucional,

por lo que

5.2.2.- En

SERVICIO

PRIVADA

DIRECTO

INFRAES

PROCUR

que el a

protección

PERSONA

INFRACT

causa.

5.3.- Ent

acción,

requisitos

fue revisa

consideró

derechos

dice los

lo que re

6.- PLAN

El legitim

considerac

condición

tiene el E

se observa

¿El Acto

ha vulner

con condic

7.- MOTI

por lo que el accionante se encuentra legitimado en la causa;

5.2.2.- En cuanto a los legitimados pasivos, esto es al: DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE ATENCION INTEGRAL A LAS PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y ADOLESCENTES INFRACTORES, AL SUB DIRECTOR TECNICO DE OPERATIVOS, LOGISTICA, EQUIPAMIENTO E INFRAESTRUCTURA, AL JEFE DE SEGURIDAD PENINTENCIARIA Y LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO, de la documentación adjunta se desprende que el acto que se encuentra impugnado por el accionante al interponer la acción de protección, emana del SERVICIO NACIONAL DE ATENCION INTEGRAL A LAS PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y ADOLESCENTES INFRACTORES , por lo que las entidades accionadas se encuentran legitimadas en la causa.



5.3.- Entre los presupuestos procesales que debe observar el juez antes de resolver la acción, es que el contenido del pedido sea preciso y claro, y que contenga los requisitos mínimos que debe tener toda garantía constitucional, este presupuesto procesal fue revisado al calificar la acción y darle trámite a la presente acción, por lo que se consideró que del texto de la solicitud constaba en forma taxativa cual eran los derechos que el accionante considera vulnerados y cuál es el acto administrativo que se dice produjo, por lo que, la parte accionada ha tenido conocimiento exacto de lo que reclama en su acción, por lo que se ha cumplido el presupuesto procesal.

6.-PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

El legitimado activo alega que se le ha vulnerado el derecho al trabajo, que no se ha considerado la atención prioritaria que deben tener las personas adultas mayores y en condición de vulnerabilidad; además, expresa que no se ha considerado la obligación que tiene el Estado de proteger a la familia y de lo expresado por los legitimados pasivos, se observa los siguientes problemas jurídicos:

¿El Acto denunciado por el ciudadano LENIN GEOVANNY FLOR PERALTA,

ha vulnerado el derecho al trabajo, el derecho de protección a la familia y a las personas con condición de doble vulnerabilidad?

7.- MOTIVACION y FUNDAMENTO DE DERECHO

que ella se encontraba bajo su cuidado, no es posible que se haya considerado dicha situación;

Sin embargo, como es obligación de los jueces constitucionales revisar que los actos impugnados no vulneren derechos aunque éstos no hayan sido determinados por el accionante, la suscrita observa que el documento de fs 1 en el cual se notificó al accionante sobre el traslado, solo expresa: "...Mediante el presente y como superior Jerárquico de Seguridad y Vigilancia del CPL-RSCNC- LATACUNGA, cumpro con informar que mediante Memorando No. SNAI-CSVP-2020-1668-M, suscrito por el señor dr. Rosalino Abdón Villarreal Lara Jefe de Seguridad Penitenciaria, DISPONGO que Usted, señor ASP No2 FLOR PERALTA LENIN GEOVANNY, pase a cumplir sus funciones específicas desde el CPL COTOPAXI hasta el CPL TURI, teniendo un plazo de 72 horas para presentarse en el centro asignado...", adicionalmente, al preguntarle al accionante si fue notificado con los memorandos: SNAI - CSVP-2020-1668-M, de 08 de agosto de 2020 y SNAI-DTOLEI-2020-1429-M, expresó que no conoció de su contenido, que un compañero por whats app les envió el memorando SNAI - CSVP-2020-1668-M, de 08 de agosto de 2020, pero el otro memorando nunca conoció su contenido, al respecto, el art. 100 del Código Orgánico Administrativo, dispone:

"En la motivación del acto administrativo se observará:

- . El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance.
- . La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo.
- . La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados.

Se puede hacer remisión a otros documentos, **siempre que la referencia se incorpore al texto del acto administrativo y conste en el expediente al que se haya tenido acceso la persona interesada...**

En la especie, se observa que se ha vulnerado el derecho al debido proceso, en la garantía de la motivación, al respecto, el artículo 76 numeral 7 literal 1, de la Constitución de la República del Ecuador, ha determinado que : "Las resoluciones de los



poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos (...)", la Corte Constitucional al respecto resaltó que: "(...) *Una de las tareas primordiales de fundamentar toda sentencia o acto administrativo es la de proporcionar un razonamiento lógico y comprensivo, de cómo las normas y entidades normativas del ordenamiento jurídico encajan en las expectativas de solucionar los problemas o conflictos presentados, conformando de esta forma un derecho inherente al debido proceso, por el cual el Estado pone a disposición de la sociedad las razones de su decisión (...)*"³-lo resaltado me corresponde- y esto no fue de conocimiento del accionante.

8.- RESOLUCIÓN:

En mérito de todo lo analizado y expuesto, al amparo de lo dispuesto por el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, "*La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación,* **ADMINISTRANDO**

JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se resuelve aceptar la Acción de Protección presentada por el ciudadano señor **LENIN GEOVANNY FLOR PERALTA** y declarar:

8.1.- La vulneración del debido proceso reconocida en el Art. 76.7.1) de la Constitución de la República del Ecuador, de la notificación del memorando SNAI - CSVP-2020-1668-M, de 08 de agosto de 2020 y memorándum SNAI - DTOLEI-2020-1429-M, de 7 de agosto de 2020, dejando sin efecto la parte en que se ordena el traslado del señor **LENIN GEOVANNY FLOR PERALTA**;

³ Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, Sentencia N.º 025-09-SEP-CC, casos N.º0023-09-EP, 0024-09-EP y 0025-09-EP (Acumulados).

8.2.- Cor
Constituc
de la Ley

8.2.1.-
08 de ag
2020, en
PERALTA

8.2.2.-Di
LENIN (C
protección
y que se e
los mome
edad debe

8.2.3.-Se
inspector
que conoz
de notifica

8.3.- De
Jurisdicc
Cotopaxi,
periódica

8.4.- Una
Ley Orgán
Unidad J
presente re
revisión.

8.5.- Por l
vigencia 1

8.2.- Como medidas de reparación integral, conforme lo determina el Art. 86, numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los Art. 111 y 112 General 4; y 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dispone:

8.2.1.- Dejar sin efecto la notificación del memorando SNAI - CSVP-2020-1668-M, de 08 de agosto de 2020 y memorándum SNAI - DTOLEI-2020-1429-M de agosto de 2020, en la parte en la que se ordena el traslado del señor LENIN GEOVANNY FLOR PERALTA;

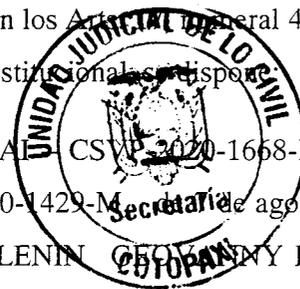
8.2.2.- Disponer que la SNAI vuelva a realizar un estudio de la situación del señor LENIN GEOVANNY FLOR PERALTA, en cuanto a que se encuentra bajo su cuidado y protección su madre señora MARCIA FLOR PERALTA, persona con doble vulnerabilidad y que se encuentra protegida por la Constitución de la República del Ecuador, tanto más en los momentos actuales en que se ha declarado pandemia mundial y las personas de la tercera edad deben ser mayormente protegidos;

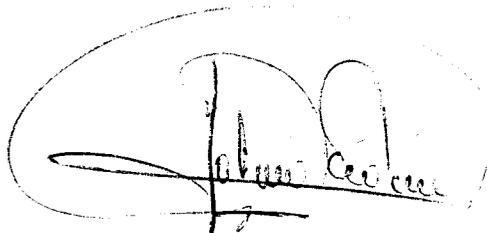
8.2.3.-Se dispone que la Defensoría del Pueblo realice un taller de capacitación a los inspectores de seguridad del Centro de Rehabilitación Social Sierra Norte - Cotopaxi, a fin de que conozcan lo que dispone el Art. 100 del Código Orgánico Administrativo, al momento de notificar los traslados administrativos;

8.3.- De conformidad a lo previsto por el Art. 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dispone a la Defensoría del Pueblo de Cotopaxi, realice un seguimiento del cumplimiento de la sentencia, informando en forma periódica a la suscrita jueza sobre el cumplimiento de la sentencia;

8.4.- Una vez ejecutoriada la presente sentencia, de acuerdo a lo previsto por el Art. 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el señor secretario de la Unidad Judicial Civil deberá remitir en el término de tres días copias certificada de la presente resolución a la Corte Constitucional para su conocimiento y eventual selección y revisión.

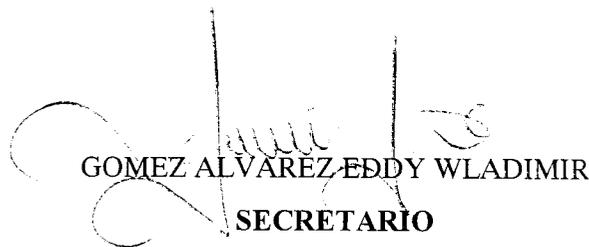
8.5.- Por la aceptación de la acción de protección la medida cautelar ordenada ha perdido vigencia por lo que se deja sin efecto. NOTIFÍQUESE





**CEDENO MOREIRA FATIMA ELIZABETH
JUEZ**

En Latacunga, martes primero de septiembre del dos mil veinte, a partir de las diecisiete horas y veinte y nueve minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: FLOR PERALTA LENIN GEOVANNY en el correo electrónico romero_vicho@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1712066164 del Dr./Ab. ARTURO VINICIO ROMERO GUACHAMIN; en el correo electrónico ricardosolisvargas@yahoo.es, en el casillero electrónico No. 1709162943 del Dr./Ab. SOLIS VARGAS RICARDO GIOVANNI; en el correo electrónico lenif1975@hotmail.com. DR. ROSALINO ABDON VILLARREAL LARA - JEFE DE SEGURIDAD PENITENCIARIA en el correo electrónico rosalino.villarreal@atencionintegral.gob.ec; en el correo electrónico andrea.proano@atencionintegral.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1725600769 del Dr./Ab. ANDREA CAROLINA PROAÑO BENALCAZAR; EDMUNDO ENRIQUE MONCAYO JUANEDA- DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE ATENCION INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES INFRACTORES- SNAI en el correo electrónico edmoncayo@hotmail.com; TENIENTE CORONEL. PERCY ALFREDO PAREJA VEGA - SUB DIRECTOR TECNICO DE OPERATIVOS, LOGISTICA, EQUIPAMIENTO E INFRAESTRUCTURA, en el correo electrónico percy.pareja@atencionintegral.gob.ec. PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico fj-chimborazo@pge.gob.ec, leonor.holguin@pge.gob.ec, cviera@pge.gob.ec. Certifico:



**GOMEZ ALVAREZ EDDY WLADIMIR
SECRETARIO**

ELIZABETH.CEDENO



Juicio No. 05333-2020-00744

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTON LATACUNGA. Latacunga, viernes 11 de septiembre del 2020, las 14h56. Agréguese al proceso los escritos que anteceden. En lo principal, tómese en cuenta los correos electrónicos, **GATOPAXI** las futuras notificaciones. NOTIFIQUESE.-

**CEDENO MOREIRA FATIMA ELIZABETH
JUEZ**

En Latacunga, viernes once de septiembre del dos mil veinte, a partir de las catorce horas y cincuenta y seis minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: FLOR PERALTA LENIN GEOVANNY en el correo electrónico romero_vicho@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1712066164 del Dr./Ab. ARTURO VINICIO ROMERO GUACHAMIN; en el correo electrónico ricardosolisvargas@yahoo.es, en el casillero electrónico No. 1709162943 del Dr./Ab. SOLIS VARGAS RICARDO GIOVANNI; en el correo electrónico lenif1975@hotmail.com. DR. ROSALINO ABDON VILLARREAL LARA - JEFE DE SEGURIDAD PENITENCIARIA en el correo electrónico rosalino.villarreal@atencionintegral.gob.ec; en el correo electrónico andrea.proano@atencionintegral.gob.ec, julio.jayedra@atencionintegral.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1725600769 del Dr./Ab. ANDREA CAROLINA PROAÑO BENALCAZAR; EDMUNDO ENRIQUE MONCAYO JUANEDA- DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE ATENCION INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES INFRACTORES-SNAI en el correo electrónico edmoncayo@hotmail.com; TENIENTE CORONEL. PERCY ALFREDO PAREJA VEGA - SUB DIRECTOR TECNICO DE OPERATIVOS, LOGISTICA, EQUIPAMIENTO E INFRAESTRUCTURA, en el correo electrónico percy.pareja@atencionintegral.gob.ec. ABG. JULIO ALBINO LAYEDRA COBA, DIRECTOR DE ASESORIA JURIDICA DEL SERVICIO NACIONAL DE ATENCION INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LIBERTAD Y ADOLESCENTES INFRACTORES - SNAL en el correo electrónico julio.layedra@atencionintegral.gob.ec, andrea.proano@atencionintegral.gob.ec; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico fj-chimborazo@pge.gob.ec, leonor.holguin@pge.gob.ec, cviera@pge.gob.ec. Certifico:

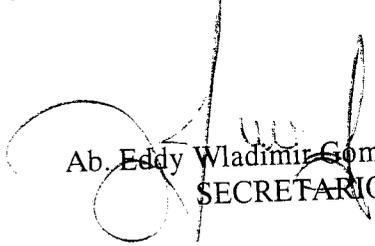
**GOMEZ ALVAREZ EDDY WLADIMIR
SECRETARIO**

LILIANA.MOLINA

horas y
minutos

rcio
que
ual,
ado
y se

RAZÓN: La sentencia que antecede, se encuentra ejecutoriado por el Ministerio de la ley.
CERTIFICO.- Latacunga, 07 de septiembre del 2020.


Ab. Eddy Wladimir Gomez Alvarez
SECRETARIO

RAZON: Siento por tal, que las fotostáticas que anteceden en número de SEIS (06) son fieles a sus originales, que reposa en el Juicio Constitución de Acción de Protección N° 05333-2020-00744, propuesto por: FLOR PERALTA LENIN GEOVANNY, en contra de: EDMUNDO ENRIQUE MONCAYO JUANEDA-DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE ATENCION INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES INFRACTORES- SNAI Y OTROS, el mismo que me remito en caso necesario. CERTIFICO. Latacunga, 25 de Septiembre del 2020.


Ab. Eddy Gomez Alvarez
SECRETARIO DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE LATACUNGA

